

EL SUPREMO VUELVE A DARNOS LA RAZÓN EN LA VALORACIÓN DE LOS SERVICIOS PREVIOS ANTERIORES A LA CONDICIÓN DE FUNCIONARI@ DE CARRERA, EN LA PROMOCIÓN INTERNA ... Y VAN 2



Recurso Nº: 333/2007

D. 9338

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo
Contencioso-Administrativo
 Sección: SÉPTIMA
SENTENCIA

Fecha de Sentencia: 30/06/2010

RECURSO CASACION

Recurso Núm.: 333/2007

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria

Votación: 16/06/2010



10º.- Por último y en relación con la anulación de la nueva redacción del artículo 31 b) del Decreto 2/2002, dice USTEA que la sentencia infringe los artículos 22.1 y 20.1 a) de la Ley 30/1984, preceptos que, vuelve a recordarlo, tienen carácter básico. Asimismo, afirma que la sentencia 192/1991 del Tribunal Constitucional reconoció que es distinta la consideración que merecen los principios de igualdad y mérito en el momento del acceso a la función pública y en el de la promoción en el seno de la carrera administrativa. De ahí que si se puede valorar la antigüedad en el acceso a la misma, con mayor razón ha de tenerse presente cuando ya se pertenece a ella.

TERCERO.- La Junta de Andalucía, en su único motivo de casación, interpuesto también conforme al artículo 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción, se

limita a impugnar la sentencia en cuanto anula el artículo 31 b) del Decreto 2/2002.

Considera que en este punto infringe los artículos 22.1 y 20.1 a) de la Ley 30/1984 y la doctrina del Tribunal Constitucional a propósito del reconocimiento de la antigüedad como mérito, incluso en los procedimientos de acceso a la función pública.

Resalta que la antigüedad es un mérito más de los que deben valorarse y que el porcentaje concreto en que se tendrá en cuenta, dentro de los márgenes previstos por el artículo 31 b), se fijará previa negociación en la mesa sectorial.

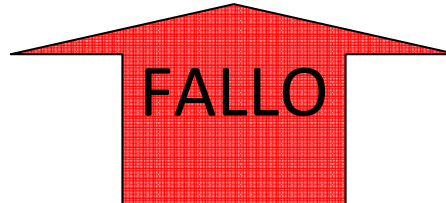
Señala, así mismo, que sobre la consideración de la antigüedad como mérito en los procedimientos de promoción interna se han pronunciado diversas sentencias del Tribunal Constitucional, y en torno a la desproporción que ve la Sala de Granada en los porcentajes, observa que la sentencia no expresa las razones que le llevan a esa conclusión y sostiene que, en realidad, viene a sustituir el criterio de la Administración en un ámbito que corresponde a la discrecionalidad de esta última.

Así, pues, la falta la motivación de la declaración de ilegalidad es suficiente para que consideremos infringidos los artículos 22.1 y 20.1 a) de la Ley 30/1984, interpretados conforme a la jurisprudencia invocada por los actores en este recurso de casación, que contemplan la promoción interna de los funcionarios de carrera.

Cuanto acabamos de decir conduce a la anulación de la sentencia y nos obliga, conforme al artículo 95.2 d) de la Ley de la Jurisdicción, a resolver el recurso contencioso-administrativo objeto de este pleito en los términos en que está planteada la controversia y por no haberse acreditado la ilegalidad de su artículo 31 b).

FALLAMOS

1º.- Que ha lugar a los recursos de casación que con el nº 333/2007 han interpuesto USTEA y la JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia nº 505, dictada el 30 de octubre de 2006, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, que anulamos.



SENTENCIA
 505/06 DEL TSJA
 RECURRIDA

FUNDAMENTO
 DE DERECHO

Artículo 88.
 1. El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos:
 d) Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.
 Artículo 95.
 2. Si se estimare el recurso por todos o alguno de los motivos aducidos, la Sala, en una sola sentencia, casando la recurrida, resolverá conforme a Derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:
 d) En los demás casos, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate.

ESTA ES LA SEGUNDA SENTENCIA ESTIMATORIA SOBRE EL RECOGNOCIMIENTO DEL CÓMPUTO DE LOS SERVICIOS PREVIOS EN LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN INTERNA. SEGUIMOS MANTENIENDO 13 RECURSOS DE CASACIÓN PENDIENTES.

si la nueva redacción...
 revoca el acto administrativo impugnado por no ser ajustado a derecho, debiendo mantenerse la redacción existente con anterioridad al Decreto impugnado así como la nueva redacción del artículo 31 apartado b), y en consecuencia se anula el decreto impugnado por no ser ajustado a derecho en los particulares enunciados, que deberán mantener la redacción con anterioridad al Decreto impugnado, no efectuando al pronunciamiento al demás contenido del Decreto; sin especial pronunciamiento sobre condena en costas".

El posterior Auto de 16 de noviembre de 2006 aclaró la sentencia en estos términos:

"LA SALA ACUERDA: Aclarar la Sentencia núm 505/06, dictada por esta Sala en fecha 30 de octubre de 2.006, en el particular referido al apartado b) del artículo 31 en el sentido de que: "se revoca la nueva redacción dada al apartado b) del artículo 31 que deberá ser nuevamente redactado conforme a los criterios enunciados en los anteriores Fundamentos".